

Expediente M-I.P.P. dieciséis mil cuarenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. M 16.048/I** caratulada "**Incidente de Apelación en causa 1826/2017**" prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención en casusas 15.514/I y 15.558/I, se mantiene el orden de votación **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es admisible el recurso de fs. 49/55 ?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 49/55 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 4 del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil -Dra. Marina Vizzolini-, contra la resolución dictada a fs. 46/48 por el Sr. Juez de Garantías del Joven -Dr. Esteban Usabiaga- por la que dispuso no hacer lugar a la prórroga de la prisión preventiva, refiriendo que el decisorio le causa gravamen irreparable porque "...lejos de conjurar los existentes peligros de frustración del proceso los agravan...", agregando que debió haberse aplicado el artículo 141 del C.P.P. para el cómputo del

plazo de la prisión preventiva -descontando el tiempo que demandó la tramitación del recurso incoado por la defensa-.

Cuestiona que no se hayan valorado los riesgos procesales que alegó, las características personales del joven y su comportamiento contrario a derecho plagado de conductas violentas, como las características del hecho -donde se puso en peligro la integridad física y psíquica de la víctima-; que demostrarían la complejidad requerida por el artículo 43 de la ley 13.364. Solicita la revocación del auto apelado y que se haga lugar a la medida peticionada.

El remedio fue debidamente mantenido por el Superior Jerárquico a fs. 60/62.

Efectuada esa síntesis digo que en primer término, corresponde evaluar si la vía intentada resulta admisible, en tanto no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniega la prórroga de la prisión preventiva, normada en el artículo 43 de la ley 13.634 (art. 421 del C.P.P., por remisión de los arts. 1 y 59 de la ley 13.634).

Si bien ello no conlleva -per se- la imposibilidad de impugnación, para su admisibilidad -tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P.- debe alegarse y acreditarse la provocación de gravamen irreparable, con la pervivencia de la denegatoria.

Ello, resulta carga del recurrente, tal como lo determina el legislador provincial en el art. 442 del C.P.P, el que en su parte pertinente, reza "...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...". Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer punto que debe detallar el recurrente, cuando el recurso no está previsto en forma directa, es la existencia de gravamen irreparable, debiendo explicarse por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

Para determinar, entonces, la admisibilidad del remedio se debe analizar la existencia de ese gravamen irreparable o de muy dificultosa reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En el caso, entiendo que la Sra. Agente Fiscal no ha justificado debidamente que en qué forma el cese de la prisión preventiva determinaría una imposibilidad de continuar con el proceso, que se encuentra en etapa de juicio, o de entorpecerlo, debiendo destacarse que la finalidad del legislador al establecer los plazos del citado artículo 43 ha sido que la causa culmine en ese lapso.

Señalo que la recurrente no ha justificado, tampoco, que la actual situación -per se- implique el peligro de fuga que alega, ni ha demostrado que el proceso no pueda avanzar sin la persistencia de esa medida. Tengo para ello también en cuenta que el Magistrado de Grado le ha impuesto reglas al joven imputado, como la constitución de domicilio, la prohibición de ausentarse de la ciudad de Tres Arroyo sin dar aviso al Juzgado, además de las restricción de acercamiento a la víctima; sin alegar ni demostrar la recurrente algún incumplimiento y -en definitiva- por qué entendía que ellas no eran suficientes.

Respondo entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por iguales fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile la vía impugnativa intentada por la señora Agente Fiscal (artículos 21 inc. 1ero., 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y cctes. del C.P.P., 59 y ccmts. de la ley 13.634).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: sufrago en el mismo sentido. Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, junio 12 de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que no es admisible el recurso deducido.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, a fs. 49/55, por la Sra. Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Juvenil contra el auto que no hiciera lugar a la prórroga de la prisión preventiva (Arts. 421, 422, 433 "in fine", 439, 440, 442 y ccdtes. del C.P.P. y arts. 1, 43 y 59 y ccdts. de la ley 13.634), habiendo por ende sido mal concedido el remedio.

Notificar por oficio a la Fiscalía General Departamental y a la Defensoría General.

Hecho, devolver al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, donde deberá notificarse al joven.